



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 de abril de 2023
Garantía Mobiliaria
Radicado No. 11001-40-03-002-2023-00993-00

Se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa HPY 540.

I.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente que el despacho cometió un yerro al rechazar la solicitud de aprehensión como quiera que al momento de proferir la decisión atacada el juzgado no tuvo en cuenta el «*Formulario de registro de ejecución*» se realizó el 20 de septiembre de 2023, mismo que tiene vigencia a partir de su registro hasta (30) días siguientes para la presentación del mecanismo de ejecución por pago directo, el cual fue presentado el día 29 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, y como quiera que se cumple los presupuestos legales para la admisión del presente trámite, solicitó se revoque el auto mediante el cual rechazó el trámite de orden de aprehensión, y en su lugar se proceda a admitir la solicitud de orden de aprehensión sobre el vehículo de placas HPY 540.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerrores en los que, de manera

involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Para el caso en concreto, advierte el despacho la prosperidad del recurso, como quiera que se evidencia que la demanda fue radicada en data 29 de septiembre de 2023, como se hace constar a través de la trazabilidad del correo remitido por la oficina de reparto

De: Demanda en Línea Rama Judicial <demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 13:16
Para: NOTIFICACIONESPROMETEO@AECSA.CO <NOTIFICACIONESPROMETEO@AECSA.CO>; NOTIFICACIONESPROMETEO@AECSA.CO <NOTIFICACIONESPROMETEO@AECSA.CO>; Radicación Demandas Juzgados Civiles Municipales - Bogotá - Bogotá D.C. <raddemcivimpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Generación de la Demanda en línea No 745009

Por otra parte, se observa que el formulario de registro de ejecución data de 20 de septiembre de 2023



Dirección Electrónica (Email) garantiasmobiliarias@bancolombia.com.co
Numero de identificación 8029072

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 20/09/2023 16:37:27	FOLIO ELECTRÓNICO 20220709000023500
--	--

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1083002575				
Primer Apellido PARDO	Segundo Apellido GUERRERO	Primer Nombre JULIO	Segundo Nombre CESAR	Sexo MASCULINO
Pais Colombia	Departamento MAGDALENA	Municipio SANTA MARTA		

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1835 de 2015, definió,

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.

Por lo tanto, se puede observar que en efecto se cometió un error en adoptar la decisión de fecha 13 de octubre de 2023, como quiera que el formulario de registro de la ejecución se encontraba dentro del término previsto en la norma en mención para su ejecución.

En consecuencia, se revocará el auto recurrido de fecha 13 de octubre de 2023.

Por otra parte, evidencia este despacho que carece de competencia para conocer del presente trámite, en virtud del numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., que establece, *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)*”.

Luego, tenemos que, revisada la demanda, el apoderado de la parte actora le atribuye la competencia a éste Juzgado, con base en la naturaleza del proceso, no obstante, en aplicación a la norma citada observa el Despacho que el domicilio del deudor se encuentra en el municipio de Santa Marta- Magdalena y no como se indicó en el escrito de demanda, por ende, se puede deducir que el vehículo objeto de este proceso se encuentra allí ubicado, luego es al Juez de ese circuito a quien le corresponde el conocimiento de la presente demanda.

Para tales efectos téngase en cuenta el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil dentro del proceso radicado AC271-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00278-0, así:

“(...) Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante”.

“(...) Así las cosas, ante las manifestaciones realizadas por la peticionaria respecto de que el domicilio del deudor del bien está en Bogotá, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad”

De allí que será competente el Juez Civil Municipal de Santa Marta- Magdalena (Reparto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

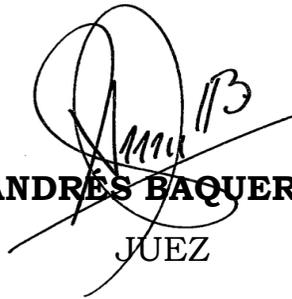
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por competencia territorial, la demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra JULIO CESAR PARDO GUERRERO.

TERCERO. - Por Secretaría, REMÍTASE la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Santa Marta- Magdalena (Reparto), para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
19 hoy 11 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario